

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2020-00208-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar – COOPRODEFAM NIT. 900.647.843-4</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON HENRY ARIAS ZAPATA C.C. 75.067.217</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>171</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, y que vencido el término de traslado, el demandado no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

**ANTECEDENTES**

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 12 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo de Jhon Henry Arias Zapata, y a favor de la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar – Cooprodefam, por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

**CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Jhon Henry Arias Zapata con la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar – Cooprodefam; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso,

que establece que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 27 de agosto de 2020.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la **Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar – Cooprodefam**, y en contra de **Jhon Henry Arias Zapata**, en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: DISPONER** que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** a **Jhon Henry Arias Zapata**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 007

Hoy, 22 de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**